

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
29/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR CARLOS SÁNCHEZ
VALENCIA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de junio de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el dos de mayo de dos mil siete mediante el portal de internet, a la que se le asignó el número de folio PI-119 e integró el expediente DGD/UE/0786/2007, Carlos Sánchez Valencia solicitó en la modalidad de documento electrónico, la siguiente documentación relacionada con el contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, celebrado entre esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y *“Unión Preesforzadora, S.A. de C.V.”*:

- a) oficio DGMI/04a/013
- b) El anexo 1, del referido contrato, relativo a la propuesta técnica de veintiocho de agosto de dos mil uno.
- c) Los anexos 2 y 3, del mismo contrato, relativos a las propuestas económicas de veintiocho de agosto y diecinueve de septiembre del mismo año, respectivamente.
- d) Dictamen de finiquito de ese contrato.
- e) Acuerdo de rescisión administrativa del contrato en alusión.
- f) Oficio de notificación de la rescisión administrativa del contrato de que se habla.

II. El tres de mayo último, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió a trámite la solicitud en comento. Al respecto, cabe señalar que tal admisión se hizo en forma expresa sólo respecto de los documentos comprendidos en los incisos b) a f) que anteceden, pues se omitió emitir algún pronunciamiento con relación al documento señalado en el inciso a) del antecedente anterior.

III. Derivado de lo expuesto en el antecedente que precede, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0667/2007, siete de mayo del año en curso,

la titular de la Unidad de Enlace requirió al Director General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal que verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, así como que comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a ella en la modalidad indicada en la respectiva solicitud.

IV. En respuesta al requerimiento señalado, mediante oficio 07576, de once de mayo último, entregado en la Dirección General de Difusión el catorce siguiente, el titular de la Dirección General del Adquisiciones y Servicios contestó lo siguiente:

“(…)

*En relación a su oficio Num. **DGD/UE/066/2007** de fecha 7 de mayo del presente, mediante el cual informa de una solicitud presentada por **Carlos Sánchez Valencia** y nos solicita que se verifique la disponibilidad de la información relativa a los documentos pertenecientes al contrato **Num. SCJN/DGAS/SM-105/09/2001** celebrado por este Alto Tribunal y la empresa Unión Presforzadora, S.A. de C.V., al respecto hago de su conocimiento que dicho contrato corresponde al **“Proyecto Integral Construcción de un Edificio en Bucareli No. 22 y 24”**”, asimismo me permito manifestarle lo siguiente:*

- 1. **Las propuestas técnicas de fecha 28 de agosto de 2001:** obran en poder de la Dirección General de Obras y Mantenimiento.*
- 2. **Las propuestas económicas de fecha 28 de agosto de 2001 y de 19 de septiembre de 2001:** Dichas propuestas originales fueron entregadas al **“Grupo de Trabajo conformado a petición del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones”**”, el 27 de enero de 2003 y a la fecha no han sido devueltas a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.*
- 3. **El dictamen de finiquito del contrato,** en su caso, obra en poder de la Dirección General de Obras y Mantenimiento*
- 4. **El Acuerdo (sic) de rescisión administrativa del contrato,** no obra en el expediente relativo.*
- 5. **El Oficio (sic) de la notificación de la rescisión administrativa del contrato,** no obra en el expediente respectivo, sin embargo se encuentra el oficio número 019/2003/AZP de L (sic). 24 de enero de 2003, mediante el cual se notificó el inicio del procedimiento de rescisión.*

*Cabe mencionar que de conformidad a lo indicado por los miembros del Comité de Acceso a la Información relativo a que los contratos que aún no han sido finiquitados se les dé el carácter de **“Reservada”**”, me permito manifestarle que dicha obra pública se encuentra en proceso de rescisión, por lo cual esta Dirección General a mi cargo considera que dicha información es **“Reservada”**”, y por ende no puede ser entregada a terceros.*

“(…)”

V. Mediante auto de dieciséis de mayo del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordeno girar el oficio DGD/UE-A/0786/2007 para remitir el expediente al Presidente del Comité de Acceso a la Información, a fin de que se le diera el turno correspondiente para integrar la clasificación de información respectiva, que quedó registrada con el número 29/2007-A.

El diecisiete de mayo último, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, remitió al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este expediente para formular el proyecto de resolución relativo a esa clasificación de información.

VI. El diecisiete de mayo del actual, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, en ejecución de lo determinado en su décimo cuarta sesión extraordinaria, de dieciséis del mismo mes, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Carlos Sánchez Valencia, ya que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, informó por un lado, que algunos de los documentos solicitados obran en poder de una diversa área; que, respecto de otro, no obra en el expediente relativo; en tanto que uno diverso tiene un carácter de información “reservada”.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Ahora bien, como se dejó entrever, uno de los documentos respecto de los cuales gira la solicitud de acceso que da pauta a la integración de este expediente, fue señalado como el “*oficio DGMI/04a/013*” y, pese a ello, el tres de mayo último al dictar la Unidad de Enlace, el auto por el que admitió a trámite de la solicitud en comento, ningún pronunciamiento se expresó respecto de la mención hecha en esos términos sobre aquél.

Luego, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción supradicha, este Comité además advierte que resulta obscuro y posiblemente equívoco el señalamiento de tal documento en la forma en que se hizo al elevar la solicitud, pues cabe la posibilidad de que se hubiera querido hacer referencia no a un oficio con esa numeración, sino incluso a varias comunicaciones que pudieran haber sido numeradas como los oficios “*DGMI/04 a DGMI/013*”, esto es, diez oficios en lugar de uno sólo, cuestión de la cual la Unidad de Enlace no se percató, pues, se reitera, incluso dejó de admitir a trámite la solicitud respecto del oficio que se mencionó en esa forma.

Derivado de lo expuesto, en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información de Carlos Sánchez Valencia y, en su caso, poner a disposición de él la información pública que tenga bajo su resguardo este Alto Tribunal en relación con los puntos de su interés relacionados con el contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y determina que debe reponerse parcialmente este procedimiento de acceso, con el fin de

que la Unidad de Enlace haga saber al peticionario la obscuridad y la posible cita errónea antes aludida y le pida aclare su solicitud de acceso precisando el documento que específicamente requiere, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 27 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su aplicación.

III. Por otro lado, debe tenerse presente que a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se prevé en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal, lo transcrito enseguida:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o

bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, como antes se precisó, en lo que aquí interesa, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo:

“(…)

1. **Las propuestas técnicas de fecha 28 de agosto de 2001:** obran en poder de la Dirección General de Obras y Mantenimiento.
2. ...
3. **El dictamen de finiquito del contrato,** en su caso, obra en poder de la Dirección General de Obras y Mantenimiento
4. **El Acuerdo (sic) de rescisión administrativa del contrato,** no obra en el expediente relativo
5. **El oficio relativo a la notificación de la rescisión administrativa del contrato** no obra en el expediente respectivo, sin embargo se encuentra el oficio número 019/2003/AZP de 24 de enero de 2003, mediante el cual se notificó el inicio del procedimiento de rescisión. (lo subrayado es resaltado de este Comité).

(…)”.

Por consiguiente, ya que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios señaló que las propuestas técnicas de veintiocho de agosto de dos mil uno, al igual que el dictamen de finiquito del contrato citado en líneas precedentes obran en poder de la Dirección General de Obras y Mantenimiento, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe ordenar su búsqueda en esta dirección general.

Así mismo, deberá solicitarse a esa unidad administrativa, que se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso

de la documentación que se solicita, y que en su defecto indique el lugar donde sea susceptible su localización.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, la unidad administrativa a la que se requiere el informe de referencia, deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

Por lo que se refiere al acuerdo de rescisión administrativa del contrato número SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, así como al oficio de notificación de esa rescisión, se adujo en el informe de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios que tales documentos no obran en el expediente relativo. Empero, en el punto cinco de ese informe, el titular de esa Dirección General se pronunció respecto del oficio por el cual se notificó el inicio de dicho procedimiento de rescisión, sin que éste hubiera sido materia de la solicitud de información de antecedentes.

Por consiguiente, ante la posibilidad de que en la documentación que obre en poder de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, no se localice alguna a la que se identifique, de manera expresa, como el acuerdo de rescisión del contrato y su oficio de notificación, dicha unidad departamental debe tomar en cuenta que se solicita aquélla en la que se haya reflejado una manifestación unilateral de voluntad de este Alto Tribunal, en el sentido de dejar sin efectos el contrato de referencia, esto es, sin haber hecho uso expresamente de tal término jurídico, por lo que en ejercicio de la plenitud de jurisdicción con que actúa este comité, fundada y razonada en la consideración anterior, requiérase nuevamente a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, por conducto de la Unidad de Enlace, para que lleve a cabo la búsqueda tanto del acuerdo de rescisión administrativa del citado contrato, como del oficio de notificación relativo, los que habrá de buscar entre los documentos existentes en esa área, incluso, entre aquellos en que se omita la mención expresa a una “rescisión” del contrato aludido.

El informe que se requiere en el párrafo anterior, deberá también emitirse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, en el que se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de la documentación relativa o, en su defecto, indique el lugar donde sea susceptible de ser localizada.

IV. Con motivo de lo aseverado por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, al rendir su informe mediante oficio número 07576, en el sentido de que las propuestas económicas de veintiocho de agosto de dos mil uno y de diecinueve de septiembre del mismo año, contenidas en los anexos 2 y 3, respectivamente, del contrato número SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001 *“fueron entregadas al “Grupo de Trabajo conformado a petición del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones” el 27 de enero de 2003 y a la fecha no han sido devueltas a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios”*, los integrantes de este Comité se impusieron de la lectura del acta número 4/2003, relativa a la sesión plenaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones que tuvo lugar en esa misma fecha, esto es, el veintisiete de enero de dos mil tres, y no encontraron que se haya asentado en aquélla la entrega de la documentación de que habla el titular de esa unidad administrativa; por lo mismo, en los argumentos propuestos sobre el particular el informe de referencia resulta inconsistente.

Por lo anterior, considerando, además, que tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de ese ordenamiento disponen que debe favorecerse el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal y se debe atender, en medida de lo posible, a la solicitud completa de los particulares, este Comité de Acceso a la Información considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace se requiera de nueva cuenta a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para que dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia de tales propuestas económicas y, en su caso, sobre su clasificación y modalidad de acceso a ellas, tomando en cuenta que el titular de esa dirección general, actúa como Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Se repone parcialmente el procedimiento de acceso a la información, para los efectos precisados en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con el fin de localizar la información solicitada, la que ha sido precisada en las consideraciones III y IV de esta resolución, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en esos apartados.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicios y de Obras y Mantenimiento, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**